

**INFORME N.º 199-2016-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se plantea el caso de una persona jurídica domiciliada en el Perú, cuyo único objeto social consiste en la compra y venta de acciones de otras personas jurídicas, y que no ha realizado la primera transferencia de tales acciones, pero que ya obtiene ingresos provenientes de préstamos esporádicos otorgados a las empresas de las que es accionista<sup>(1)</sup>.

Al respecto, se consulta si el otorgamiento de dichos préstamos constituye el inicio de sus operaciones productivas para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN).

**BASE LEGAL:**

- Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N.º 28424, publicada el 21.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).
- Reglamento de la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, publicado el 16.2.2005 (en adelante, Reglamento del ITAN).

**ANÁLISIS:**

1. El inciso a) del artículo 3º de la Ley del ITAN dispone que están inafectos del ITAN los sujetos que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago. Añade que en este último caso, la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.

Respecto a ello, el inciso a) del artículo 3º del Reglamento del ITAN indica que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 818<sup>(2)</sup> y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

Adicionalmente, la RTF N.º 09538-3-2008<sup>(3)</sup> ha establecido como criterio de observancia obligatoria que para efecto del inciso a) del artículo 3º del Reglamento del ITAN, tratándose de empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 818, “el inicio de operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa”.

---

<sup>1</sup> Lo cual no forma parte de su objeto social.

<sup>2</sup> Que precisa el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, publicado el 23.4.1996 y norma modificatoria.

<sup>3</sup> Publicada el 20.8.2008.

2. En base a lo señalado, esta Administración Tributaria ha indicado<sup>(4)</sup> que:
- a) En el caso de una persona jurídica domiciliada en el Perú cuyo objeto social consiste únicamente en realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas<sup>(5)</sup>, se entenderá que inicia sus operaciones productivas para efecto del ITAN cuando efectúe la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente a su objeto social antes mencionado.
  - b) La obtención de ingresos derivados de depósitos realizados en entidades del sistema financiero nacional no supone que dicha empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.
  - c) La transferencia de dichas acciones sí constituye una transferencia inherente al mencionado objeto social, por lo cual la realización de esta operación supone que la empresa en cuestión ha dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.
3. En consecuencia, en el caso de una persona jurídica domiciliada en el Perú, cuyo único objeto social consiste en la compra y venta de acciones de otras personas jurídicas, y que no ha realizado la primera transferencia de tales acciones, pero que ya obtiene ingresos provenientes de préstamos esporádicos otorgados a las empresas de las que es accionista<sup>(1)</sup>, esto último no supone que la empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.

### **CONCLUSIÓN:**

En el caso de una persona jurídica domiciliada en el Perú, cuyo único objeto social consiste en la compra y venta de acciones de otras personas jurídicas, y que no ha realizado la primera transferencia de tales acciones, pero que ya obtiene ingresos provenientes de préstamos esporádicos otorgados a las empresas de las que es accionista, esto último no supone que la empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.

Lima, 22 DIC. 2016

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

azm

CT0604-2016  
ITAN – Inicio de operaciones productivas

---

<sup>4</sup> En el Informe N° 030-2010-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i030-2010.pdf>).

<sup>5</sup> Entendidas estas como la compra y venta de acciones.